

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA.

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2021 00047 00
Radicado Fiscalía	110016099068 2020 00161 E.D
Proceso	Extinción de Dominio
Afectado	Herederos de Prospero Rojas Restrepo
Asunto	Admite a trámite, decreta pruebas
Providencia	Interlocutorio N° 20

1. ASUNTO POR TRATAR

Teniendo en cuenta que el Juzgado no evidenció causal de impedimento, incompetencia, recusación o nulidad que puedan afectar la actuación, y encontrándose vencido el término del traslado previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017; el Juzgado admitirá a trámite la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 66 Especializada E.D, al encontrar que reúne los requisitos establecidos en el artículo 132 ibídem, y realizará un pronunciamiento sobre las solicitudes probatorias invocadas por los sujetos procesales e intervinientes al interior del presente proceso extintivo, el cual se adelanta respecto del siguiente bien:

Clase	Inmueble
Tipo	Urbano
Matrícula inmobiliaria	N° 01N-307644 del círculo registral de Medellín (Zona Norte)
Código Catastral	050010102051700200001000000000
Escritura Pública	N° 3128 del 22 de julio de 1988 de la Notaría 4 del círculo de Medellín.
Dirección	Calle 75 A # 64 B – 06/08, barrio Caribe
Municipio	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietario	Prospero Rojas Restrepo identificado con cédula de ciudadanía N° 568.621 (fallecido)
Cabida y Linderos	Según la información general del folio de matrícula: “Un lote de terreno tomado de otro de mayor extensión que hace parte del lote distinguido con el N° 17 de la manzana 4, situado en el barrio Caribe de esta ciudad y que linda: Por el frente en 12.00 m con la calle Gabriel Echeverri, hoy carrera 64 B; por el occidente con propiedad de Carlos Enrique Escobar; por el sur en 18.40 m con la calle 77 A hoy calle 75 A; por el norte en 18.40 m con propiedad

	de Laura Rosa Álvarez. La nomenclatura urbana actual del inmueble es la Calle 75 A # 64 B -6 y 64 B -08.
Observaciones	Según la anotación N° 8 del referido folio de matrícula inmobiliaria, existe un embargo por concepto de impuesto predial en favor del municipio de Medellín. Vinculado: Alcaldía de Medellín

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio atinente a la acción de extinción de dominio se encuentra regulado de manera inicial en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43 de la Ley 1849 de 2017, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el lapso de diez (10) días, a fin de que éstos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer al interior de las diligencias procesales.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone:

***“Decreto de pruebas en el juicio.** Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. [...]”*

Lo anterior sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial,¹ quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.²

Así mismo, el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014 consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

De otra parte, el artículo 8 de la misma ley, consagra el derecho de contradicción que faculta a los sujetos procesales para controvertir las pruebas que figuran en el proceso, las cuales deben estar supeditadas al cumplimiento de presupuestos normativos que permitan determinar su procedencia, destacándose entre estos la conducencia, pertinencia y utilidad.

¹ Artículo 142 inciso 2° Ley 1708 de 2014.

² Artículo 148 Ley 1708 de 2014.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicado N° 48.128 de enero dieciocho (18) de dos mil diecisiete 2017, señaló:

*"...la prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es **racional** cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es **útil** cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

Así las cosas, procede el despacho a pronunciarse con relación a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite extintivo, a fin de verificar si se reúnen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. De la Fiscalía Sesenta y Seis (66) Especializada de Extinción de Dominio.

Es de anotar que el principio de permanencia de la prueba, conforme lo define el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014, implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que resulta inane volver a efectuar su práctica en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, se destacan como pruebas de la Fiscalía según lo aducido en la demanda extintiva, las siguientes:

1. Documentales

1.1. Iniciativa investigativa presentada del 10 de septiembre de 2012, presentada por funcionarios de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos de la SIJIN-MEVAL³, con el cual se adjuntó copia de los siguientes elementos probatorios recaudados al interior del proceso penal con radicado **05-001-60-00206-2011-15599**:

1.1.1. Oficio N° 20494 del 08 de agosto de 2012, expedida por la Subsecretaría de Catastro del municipio de Medellín, con información sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N-307644 del círculo registral de Medellín (Zona Norte).⁴

³ Fls. 1-3 digitales del C.O.1

⁴ Fl. 5 digital C.O.1

- 1.1.2.** Ficha catastral del inmueble ubicado en la Calle 75 A # 64 B – 06, expedida por la Subsecretaría de Catastro del municipio de Medellín.⁵
- 1.1.3.** Informe de registro y allanamiento del 10 de marzo de 2011, en el cual se consignó la información de la diligencia realizada en el hotel “El Descanso”, ubicado en la Calle 75 A # 64 B – 08.⁶
- 1.1.4.** Informe de investigador de laboratorio del 11 de marzo de 2011, relacionado con las armas de fuego y los cartuchos incautados en la referida diligencia de allanamiento.⁷
- 1.1.5.** Actas de derechos del capturado de Prospero Alirio Rojas Tapias, Carlos Andrés Chavarría Tapias y Robinson Antonio Rojas Tapias.⁸
- 1.1.6.** Informe de investigador de campo del 11 de marzo de 2011, relacionado con la prueba de identificación preliminar homologada de las sustancias psicoactivas incautadas en la mencionada diligencia de allanamiento.⁹
- 1.1.7.** Entrevistas de Jhon Edison Morales Ospina, Luis Suarez Reyes, Diego León Mesa Avendaño y Nelson Uriel Suaza Piedrahita, obtenidas el 09 y 11 de marzo de 2011, respectivamente.¹⁰
- 1.1.8.** Sentencia N° 2011-085 del 22 de junio de 2011, proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Medellín, dentro del proceso con CUI 05-001-60-00206-2011-15599, radicado interno 2011-75794, en contra de Prospero Alirio Rojas Tapias, Carlos Andrés Chavarría Tapias y Robinson Antonio Rojas Tapias.¹¹
- 1.1.9.** Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 01N-307644 del círculo registral de Medellín (Zona Norte), impreso el 23 de agosto de 2012.¹²
- 1.1.10.** Escritura pública N° 3.128 del 15 de julio de 1988 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín.¹³
- 1.2.** Oficio N° 1417/SIJIN-GIDES25-10 del 22 de octubre de 2013¹⁴, suscrito por un funcionario de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos

⁵ Fls. 6-8 digital C.O.1

⁶ Fls. 10-14 digital C.O.1

⁷ Fls. 15-21 digital C.O.1

⁸ Fls. 22-24 digital C.O.1

⁹ Fls. 25-27 digital C.O.1

¹⁰ Fls. 28-35 digital C.O.1

¹¹ Fls. 36-44 digital C.O.1

¹² Fls. 4749 digital C.O.1

¹³ Fls. 51-56 digital C.O.1

¹⁴ Fls. 113-115 digital C.O.1

de la SIJIN-MEVAL, por medio del cual se informó reincidencia de actividades delictivas en el inmueble ubicado en la Calle 75 A # 64 B – 08, con este se adjuntó copia de los siguientes elementos probatorios recaudados al interior del proceso penal con radicado **05-001-60-00206-2013-50696**:

- 1.2.1.** Informe ejecutivo del 26 de septiembre de 2013, relacionado con el comercio de estupefacientes en el inmueble bajo estudio.¹⁵
- 1.2.2.** Ordena de allanamiento y registro del 26 de septiembre de 2013, expedida por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.¹⁶
- 1.2.3.** Actas de incautación de elementos del 26 de septiembre de 2013, suscritas por Luis Felipe Velásquez Mesa y Yuliana Andrea Pulgarín Cano.¹⁷
- 1.2.4.** Actas de derechos del capturado de Luis Felipe Velásquez Mesa y Yuliana Andrea Pulgarín Cano.¹⁸
- 1.2.5.** Acta de registro y allanamiento del 26 de septiembre de 2013, diligencia realizada en el inmueble ubicado en la Calle 75 A # 64 B – 08.¹⁹
- 1.2.6.** Informe de registro y allanamiento del 26 de septiembre de 2013, en el cual se consignó la información de la diligencia realizada en referido bien.²⁰
- 1.3.** Resolución del 04 de marzo de 2014, por medio de la cual se ordenó la fase inicial de la investigación por parte de la Fiscalía 25 delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado.²¹
- 1.4.** Oficio N° S-2015-0160/SIJIN-GIDES 29-25 del 27 de enero de 2015, por medio del cual un funcionario de la Unidad de Extinción de Dominio y Lavado de Activos – MEVAL, solicita trámite de extinción del derecho de dominio sobre el inmueble que se viene referenciando, por reincidencia de actividades delictivas.²² Con este informe se anexaron los siguientes documentos:

¹⁵ Fls. 116-122 digital C.O.1

¹⁶ Fls. 123-128 digital C.O.1

¹⁷ FIS. 129 y 132 digital C.O.1

¹⁸ Fls. 130 y 133 digital C.O.1

¹⁹ Fls. 131-134 digital C.O.1

²⁰ Fls. 135-143 digital C.O.1

²¹ Fls. 179-181 digital C.O.1

²² Fls. 200-202 digital C.O.1

- 1.4.1.** Entrevistas de Pablo Andrés Zea Upegui, Germán Alberto Moreno Ortiz y Juan Carlos Reino López, obtenidas el 13 y 27 de enero de 2015.²³
- 1.4.2.** Álbum fotográfico del inmueble ubicado en la Calle 75 A # 64 B – 08 del barrio Caribe, municipio de Medellín – Antioquia.²⁴
- 1.5.** Resolución del 10 de abril de 2018, por medio de la cual la Fiscalía 66 Especializada E.D avoca conocimiento de la investigación adelantada con el radicado N° 1061878.²⁵
- 1.6.** Oficio N° S-2019-292257/SUBIN-GRUIJ 25.10 del del 25 de octubre de 2019, por medio del cual se brindó respuesta a la orden de Policía Judicial RD-1061878, y sus anexos.²⁶ El instructor destacó los siguientes documentos:
- 1.6.1.** Sentencia N° 82 del 20 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 22 Penal del Circuito de Medellín, con funciones de conocimiento, dentro del proceso con **CUI 05-001-60-00206-2013-50696**, radicado interno 2013-117080, en contra de Yuliana Andrea Pulgarín Cano y Luis Felipe Velásquez Mesa.²⁷
- 1.6.2.** Sentencia de segunda instancia N° 038 del 06 de noviembre de 2014, proferida por la sala de decisión penal del Tribunal Superior de Medellín.²⁸
- 1.7.** Oficio N° S-2019-292257/SUBIN-GRUIJ 25.10 del 25 de octubre de 2019, por medio del cual se brindó respuesta a la orden de Policía Judicial RD-1061878²⁹, y sus anexos. El instructor destacó los siguientes documentos:
- 1.7.1.** Certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 01N-307644 del círculo registral de Medellín (Zona Norte), impreso el 07 de octubre de 2019.³⁰
- 1.7.2.** Escritura pública N° 3.128 del 22 de julio de 1988 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín.³¹
- 1.7.3.** Escritura pública N° 4.054 del 05 de septiembre de 1980.

²³ Fls. 203-208 digital C.O.1

²⁴ Fls. 209-212 digital C.O.1

²⁵ fls. 214-215 digital C.O.1

²⁶ Fls. 229-335 digital C.O.1, 1-15 digital C.O.2

²⁷ Fls. 331-335 digital C.O.1, 1-5 digital C.O.2

²⁸ Fls. 6-15 digital C.O.2

²⁹ Fls. 31-40 digital C.O.2

³⁰ Fls. 47-49 digital C.O.2

³¹ Fls. 63-67 digital C.O.2

- 1.8. Oficio N° S-2019-272568/SUBIN-GRUIJ 25.10 del 01 de octubre de 2019, inspección judicial al proceso penal con radicado: **05-001-60-00206-2013-50696**, y sus anexos.³²
- 1.9. Oficio N° S-2019-278674/SUBIN-GRUIJ 25.10 del 09 de octubre de 2019, inspección judicial al proceso penal con radicado: **05-001-60-000248-2014-01442**, y sus anexos.³³
- 1.10. Oficio N° S-2020-025509/SUBIN-GRUIJ 25.10 del 4 de febrero de 2020, por medio del cual se remitió documentación al radicado 1061878.³⁴

➤ **Consideraciones**

Sobre las evidencias probatorias obtenidas de los procesos penales con SPOA 05-001-60-00206-2011-15599, 05-001-60-00206-2013-50696 y 05-001-60-000248-2014-01442, el artículo 156 del Código de Extinción de Dominio dispone:

“ARTÍCULO 156. De la prueba trasladada. Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio.”

En relación con la prueba trasladada y específicamente sobre del valor probatorio de las **entrevistas** recaudadas en los procesos penales, en auto del 14 de septiembre de 2020, la Sala de Extinción de Dominio del Honorable tribunal Superior de Bogotá D.C. expuso lo siguiente: ³⁵

“...Ahora bien, en relación con la incorporación de las entrevistas realizadas por la policía judicial dentro del trámite penal de radicado 10016099068201700055 quienes comparecerán como testigos, se acota, que tampoco le asiste razón al impugnante, pues, no describió el interés que aquellas revisten para el tema probando. Antes bien, solo fueron enunciadas como anexos al final de la acreditación de pertinencia realizada para cada testimonio, desprovistas de toda explicación sobre la relación con el actual procedimiento.

(...)

Tampoco, accederá la Sala a ordenarlos como subsidiarios en caso de que los deponentes que se citen por algunas circunstancias no puedan asistir a la vista pública, o, como prueba de

³² Fls. 60-153 digital C.O.2

³³ Fls. 154-167 digital C.O.2

³⁴ Fls. 168-203 digital C.O.2

³⁵ Sala de Extinción de Dominio, Tribunal Superior de Bogotá, providencia emitida el 14 de septiembre de 2020 dentro del radiado No. 41001312000120190007401, M.P. Esperanza Najar Moreno

referencia, pues, se recuerda al impugnante que el Código de Extinción de Dominio y la Ley 600 de 2000- a la cual remite aquel estatuto en caso de vacíos legislativos en lo que refiere el régimen probatorio – que rigen la presente actuación, no consagran tal figura.

Esta opera en los sistemas probatorios adversariales – en nuestra legislación la Ley 906, artículos 15-17 en los que prevalecen los principios de inmediación y contradicción y su admisibilidad es excepcional, en tanto, es el instrumento de convicción –grabación, escrito, audio, incluso un testimonio- que se lleva al proceso para dar a conocer una declaración realizada por fuera del juicio, cuando es imposible llevar al testigo por las causales expresamente señaladas en la ley.

(...)

Así las cosas, el pedimento realizado en la impugnación exhibe la grave confusión del reclamante sobre la naturaleza del procedimiento extintivo. **Si la intención se concretaba en asegurar que los hechos conocidos por los testigos fueran, bajo cualquier eventualidad, estimados por el juzgado, lo correcto era aducir las entrevistas como pruebas trasladada de un proceso penal, no aportarlas en calidad de medio suasorio de referencia –figura que, según se dijo en precedencia, no resulta aplicable en este asunto-, máxime cuando pueden ser valoradas en forma autónoma e independiente a los testimonios, y no se encuentran condicionadas a la no comparecencia de los deponentes en la audiencia pública.** Entonces, correspondía al apoderado explicar su procedencia de manera independiente a las demás pretensiones, requisito que, se itera, fue manifiestamente incumplido...” (Subrayado fuera de texto)”

Bajo el criterio expuesto por la Sala de Extinción de Dominio de Tribunal Superior de Bogotá, dichas entrevistas se valoran como prueba trasladada de los procesos penales, siendo el traslado de que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, la etapa procesal para su contradicción.

En cuanto al valor probatorio de los informes de Policía Judicial, y para el caso particular, de las entrevistas obtenidas por orden del fiscal asignado a la investigación, el artículo 316 de la Ley 600 de 2000, norma de integración normativa, aplicada por remisión del numeral 1 del artículo 26 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 1849 de 2017, señala:

“ARTICULO 316. ACTUACION DURANTE LA INVESTIGACION Y EL JUZGAMIENTO. Iniciada la investigación la policía judicial sólo actuará por orden del fiscal, quien podrá comisionar a cualquier servidor público que ejerza funciones de policía judicial para la práctica de pruebas técnicas o diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, lo cual podrá ser ordenado y comunicado por cualquier medio idóneo, dejando constancia de ello. La facultad de dictar providencias interlocutorias es indelegable.

Los miembros de policía judicial pueden extender su actuación a la práctica de otras pruebas técnicas o diligencias que surjan del cumplimiento de la comisión, excepto capturas, allanamientos, interceptación de comunicaciones, las que atenten contra el derecho a la intimidad o cualquier actividad que represente la vinculación de los implicados a la actuación procesal.

Por comisión del juez respectivo, en la etapa del juzgamiento cumplirán las funciones en la forma indicada en los incisos anteriores.”

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, expuso:³⁶

"Aunque es evidente que la Corte ha transitado por diversas fases hermenéuticas sobre el particular, la última visión es la que más se alindera con el derecho fundamental a la defensa, pues, independientemente de que el informe haya sido rendido en la fase instructiva, conste en un documento o se cuente con orden de autoridad judicial –en los términos del artículo 316 de la Ley 600 de 2000–, lo cierto es que el informe de policía judicial, en principio, no es un medio probatorio, ya que solo sirve «para buscar nuevas pruebas, o lograr su autorización, mas no como evidencia de la responsabilidad penal de la persona implicada por ellos» (CSJ SP7830-2017, rad. 46.165) y, únicamente podría ser examinado i) como prueba pericial, si corresponde a un dictamen –porque involucra el conocimiento científico, técnico o artístico– del perito, o ii) como testimonio si, en cambio, equivale al verdadero conocimiento directo de un hecho concerniente a la investigación, caso en el cual, el informe debe ser ratificado para que pueda ser analizado en tanto instrumento suasorio.

*Es de esta manera que, se ha clarificado que, una vez iniciada la instrucción, **los informes que se alleguen en cumplimiento de una orden judicial, no pueden ser valorados en sí mismos, sino, si acaso, en tanto reproduzcan la prueba documental recaudada anexa, que es la que verdaderamente puede ser objeto de valoración.**" (Resaltos y subrayas fuera del texto original)*

A esta misma conclusión había llegado la Corte Constitucional en un anterior pronunciamiento, en la cual sobre la negación del valor probatorio de estos informes señaló:

"(...) Los informes de la Policía si bien muchas veces revelan situaciones objetivas que han verificado sus agentes, en otras, son producto de indagaciones con terceros, muchas veces indeterminados, que estructuran conjeturas o apreciaciones que materialmente no son idóneos para fundar una prueba; pero en todo caso en su producción no intervienen las personas sindicadas que pueden verse afectados por ellos.

El legislador ha descartado el valor probatorio de dichos informes sobre la base de conveniencias políticas, que él libremente ha apreciado, como podrían ser la unilateralidad de éstos, y la de evitar que los funcionarios que deban juzgar se atengan exclusivamente a éstos y no produzcan otras pruebas en el proceso, en aras de la búsqueda de la verdad real, con desconocimiento de los derechos de los sindicados. Por ello la Corte, en ejercicio del control constitucional, no se encuentra en condiciones de cuestionar dichas consideraciones políticas, pues ello corresponde a la competencia y libertad del legislador para diseñar la norma jurídica procesal.

Sin embargo, lo anterior no obsta para que el funcionario judicial competente pueda, a partir de dichos informes, producir dentro del proceso la prueba que se requiera para establecer la realidad y veracidad de los hechos que son relevantes en éste, la cual naturalmente puede ser controvertida por el sindicado. Pero se anota que lo que dicho funcionario puede valorar es la prueba producida regularmente en el proceso, mas no los mencionados informes."³⁷

³⁶ Corte Suprema de Justicia. Rdo. 54.151. SP.1964-2019. Junio 05 de 2019. M.P. EYDER PATIÑO CABRERA.

³⁷ Corte Constitucional Sentencia C – 392 del 06 de abril del 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Bajo esta interpretación, el funcionario judicial no puede valorar la información consignada en dichos informes, salvo que los mismos sean acompañados de la declaración de quien los suscribe, caso en el cual se aprecian como testimonios, pero sí las pruebas en que se fundan y que son debidamente incorporadas al proceso.

En consecuencia, atendiendo a que los informes y las entrevistas que constituyen parte del acervo probatorio de la Fiscalía, fueron producidas al interior de las respectivas diligencias penales, bajo la coordinación y dirección del ente instructor, la producción de dichas pruebas se equipara a la relacionada en el referido artículo 316, cumpliendo a su vez con las directrices que de manera taxativa enlista la normativa 319 *ibídem*.³⁸

Así las cosas, los documentos anexos con los informes de Policía Judicial N° S-2015-0160/SIJIN-GIDES 29-25 del 27 de enero de 2015, S-2019-292257/SUBIN-GRUIJ 25.10 del 25 de octubre de 2019 y S-2019-292257/SUBIN-GRUIJ 25.10 del 25 de octubre de 2019, entre ellos, las entrevistas obtenidas el 13 y 27 de enero de 2015, serán valoradas en el momento procesal oportuno.

Conforme lo anterior, por guardar relación con los hechos y/o circunstancias objeto de la litis y comportar aptitud legal para forjar certeza en el juzgador de cara a la pretensión extintiva, se **ADMITEN** como pruebas los elementos probatorios documentales recaudados por el ente instructor en la fase inicial del proceso; ello en concordancia con lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio, sobre la permanencia de la prueba.

Se exceptúan de la decisión anterior, los documentos detallados en los numerales **1.3** y **1.5**, por cuanto equivalen al desarrollo de actos que componen la fase procesal inicial y no constituyen prueba; así mismo, la relacionada en el numeral **1.7.3**, puesto que la escritura pública N° 4.054 del 05 de septiembre de 1980, no se encontró anexa en ninguno de los cuadernos que soportan la investigación.

3.2. De los afectados

Del acápite de notificaciones de la demanda se evidenció que el señor **Prospero Rojas Restrepo** identificado con cédula de ciudadanía N° 568.621, se encuentra fallecido, información que se sustenta con lo registrado en la anotación N° 6 del 01 de septiembre de 1997 del folio de matrícula inmobiliaria N° 01N-307644 del círculo registral de Medellín (Zona Norte), sobre el proceso de sucesión de dicho causante.

³⁸ **ARTICULO 319. INFORMES DE POLICIA JUDICIAL.** < Quienes ejerzan funciones de policía judicial rendirán sus informes, mediante certificación jurada. Estos se suscribirán con sus nombres, apellidos y el número del documento que los identifique como policía judicial. Deberán precisar si quien lo suscribe participó o no en los hechos materia del informe.

La Fiscalía no realizó precisiones adicionales sobre la fecha de fallecimiento del titular del derecho de dominio, pero si informó que los herederos determinados del causante eran Oliva de Jesús Tapias Tapias y sus hijos Prospero Alirio, Juan Carlos, Edison y Robinson Antonio Rojas Tapias, estos no presentaron oposición en la fase oposición en la fase inicial del proceso extintivo.

En etapa de juicio y mediante escrito del 26 de abril de 2022³⁹, se presentó **Oliva de Jesús Tapias Tapias** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.676.708, solicitando la designación de un defensor público en compañía de sus hijos anteriormente referidos.

Así, mediante auto N° 169 del 29 de abril de 2022, se accedió a la designación de un defensor público y luego de surtir los trámites correspondientes fue nombrada la Dra. **Nidia Cristina Montoya Moreno**, quien mediante escrito del 09 de agosto del mismo año, solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. Documentales

- 1.1.** Carta de los afectados narrando los hechos.⁴⁰
- 1.2.** Formato Único de Noticia Criminal del 14 de abril de 2014, radicado N° 05-001-60-00206-2014-19013.⁴¹
- 1.3.** Orden de servicio N° 2834727 del 12 de diciembre de 2012, registrada a nombre de Juan Carlos Rojas Tapias.⁴²
- 1.4.** Orden de cirugía del 14 de septiembre de 2012, expedida por la Clínica León XIII en favor de Juan Carlos Rojas Tapias.⁴³
- 1.5.** Solicitud de autorización de servicios de salud del 26 de noviembre de 2012, expedida por la IPS Universitaria en favor de Juan Carlos Rojas Tapias.⁴⁴
- 1.6.** Hoja de evolución del 14 de septiembre de 2012, expedida por la Clínica León XIII en favor de Juan Carlos Rojas Tapias.⁴⁵

2. Testimoniales

³⁹ Documento con consecutivo 10 del expediente digital
⁴⁰ Fls. 6-7 del documento con consecutivo 27 del expediente digital.
⁴¹ Fls. 8-14 del documento con consecutivo 27 del expediente digital.
⁴² Fl. 15 del documento con consecutivo 27 del expediente digital.
⁴³ Fl. 16 del documento con consecutivo 27 del expediente digital.
⁴⁴ Fls. 17-18 del documento con consecutivo 27 del expediente digital.
⁴⁵ Fl. 19 del documento con consecutivo 27 del expediente digital.

- 2.1. **Viviana Andrea Ospina Restrepo** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.394.952.
- 2.2. **Oliva de Jesús Tapias Tapias** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.676.708.
- 2.3. **Prospero Alirio Rojas Tapias** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.228.003.
- 2.4. **Juan Carlos Rojas Tapias** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.225.438.
- 2.5. **Robinson Antonio Rojas Tapias** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.174.903.

Es importante precisar que en comunicación electrónica del 23 de septiembre de 2022, la Defensoría del Pueblo – Regional Antioquia, informó la sustitución de la defensora que venía actuando al interior del proceso por la Dra. **Ángela Patricia García Chaverra** portadora de la tarjeta profesional N° 257-548 del C.S. de la J.

➤ **Consideraciones**

Siguiendo los lineamientos del inciso 1 del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio, los documentos detallados entre los numerales 1.1. y 1.6 del ítem 3.2., serán **ADMITIDOS** y adjuntos al proceso con el fin de ser valorados en el momento procesal oportuno, ello por cuanto se advirtió fueron incorporados con el fin de solventar las afirmaciones hechas por la defensa en el escrito de oposición.

La defensora pública en el escrito de oposición sustentó que los testimonios tenían como finalidad demostrar la buena fe de sus representados, además de su situación socio familiar y económica, en tal sentido, se **ADMITE** el testimonio de Viviana Andrea Ospina Restrepo; así mismo, se **ADMITEN** las declaraciones de Oliva de Jesús Tapias Tapias y sus hijos Prospero Alirio, Juan Carlos y Robinson Antonio Rojas Tapias, a quienes les asiste derecho a comparecer al proceso conforme la garantía dispuesta en el artículo 33 de la Constitución Política.

3.3. Intervinientes

Los representantes del Ministerio Público y el Ministerio de Justicia y del Derecho, no solicitaron prácticas de pruebas en la fase de juicio, ni tampoco incorporaron en la fase inicial.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u absoluta.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos.

Conforme lo anterior, al considerar pertinente y necesario para sustentar la decisión de fondo, de oficio se **DECRETARÁN** las siguientes pruebas:

4.1. Se ordena requerir a la defensora pública Ángela Patricia García Chaverra, con el fin de que aporte al proceso los siguientes documentos:

- Copia del registro civil de defunción del causante Prospero Rojas Restrepo.
- Copia de los registros civiles de nacimiento de Prospero Alirio, Juan Carlos, Edison y Robinson Antonio Rojas Tapias.
- Informar si la señora Oliva de Jesús Tapias Tapias se presenta en calidad de cónyuge o compañera permanente supérstite del fallecido Prospero Rojas Restrepo, en caso que existiera unión matrimonial, aportar copia del registro civil de matrimonio.
- Copia de los documentos de identidad de sus representados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que es fundamental acreditar el parentesco con el titular del derecho de dominio sobre el inmueble objeto de extinción, en aras de soportar el interés que les asiste en el presente trámite extintivo.

4.2. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte), para que se sirva remitir copia actualizada del certificado de tradición de la matrícula inmobiliaria N° 01N-307644 del círculo registral de Medellín (Zona Norte); ello con el fin de convalidar la plena identificación del inmueble y de los afectados que directa e indirectamente pudiesen verse involucrados en el trámite extintivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía 66 Especializada de Extinción de Dominio, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, respecto del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 01N-307644 del círculo registral de Medellín (Zona Norte), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas documentales de la Fiscalía las relacionadas entre los numerales 1.1 y 1.10 del ítem 3.1. de la presente decisión, **EXCEPTO** las descritas en los numerales 1.3, 1.5 y 1.7.3, por los motivos esbozados en precedencia.

TERCERO: DECRETAR como pruebas documentales de los afectados las señaladas entre los numerales 1.1. y 1.6 del ítem 3.2, de acuerdo a lo esbozado en este proveído.

CUARTO: DECRETAR como prueba la práctica de la declaración de parte de los siguientes afectados, conforme lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia:

1. A cargo de la defensora pública **Ángela Patricia García Chaverra:**

a) **Oliva de Jesús Tapias Tapias** identificada con cédula de ciudadanía N° 42.676.708.

b) **Prospero Alirio Rojas Tapias** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.228.003.

c) **Juan Carlos Rojas Tapias** identificado con cédula de ciudadanía N° 71.225.438.

d) **Robinson Antonio Rojas Tapias** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.174.903.

QUINTO: DECRETAR como prueba la práctica del siguiente testimonio, atendiendo las consideraciones de la presente decisión:

1. A cargo de la defensora pública **Ángela Patricia García Chaverra:**

a) Viviana Andrea Ospina Restrepo identificada con cédula de ciudadanía N° 1.128.394.952.

SEXTO: ACLARAR con ocasión a las declaraciones de parte y el testimonio decretado en los numerales precedentes, que según la carga impuesta por el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014, la parte solicitante deberá ser quien garantice la comparecencia de sus declarantes a las diligencias probatorias que se fijen posteriormente.

SEPTIMO: ORDENA librar oficios con destino a la defensora pública Ángela Patricia García Chaverra y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín (Zona Norte), requiriendo la información relacionada en los numerales 4.1 y 4.2 del ítem 4, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

OCTAVO: Contra esta providencia procede el recurso de reposición respecto a las observaciones planteadas frente a la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio. Lo anterior conforme lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley 1708 de 2014.

NOVENO: Frente a la decisión de inadmisión de las solicitudes probatorias procede el recurso de apelación, ello según lo reglado en el artículo 65 numeral 2° del Código de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2875528beb8b3154655c229fbe2c000cb715e283c3aeceada4c8c95b24b42572**

Documento generado en 07/03/2023 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>